



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-84/2025

RECURRENTE: LUIS FERNANDO
MARTÍNEZ FLORES

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ
RENDÓN

SECRETARIO: RICARDO ARTURO
CASTILLO TREJO

COLABORÓ: JORGE ALFONSO DE LA
PEÑA CONTRERAS

Monterrey, Nuevo León, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que **MODIFICA**, en lo que fue materia de controversia, la resolución INE/CG963/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización, en lo relativo a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en Coahuila de Zaragoza y, en consecuencia, el Dictamen INE/CG962/2025, al estimarse que, respecto a la conclusión 04-CO-JPJ-LFMF-C2, se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que, el artículo 8, inciso c), y la definición de cuenta bancaria, ambos de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, únicamente imponían la obligación de realizar los pagos de gastos de campaña de una cuenta específica, por lo que debe dejarse sin efectos y, en consecuencia, la sanción impuesta.

ÍNDICE

GLOSARIO2

1. ANTECEDENTES DEL CASO3

2. COMPETENCIA4

3. PROCEDENCIA5

4. ESTUDIO DE FONDO5

4.1. Materia de la controversia5

4.1.1. Resolución impugnada5

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional6

4.1.3. Cuestión previa7

4.2. Decisión9

4.3. Justificación de la decisión10

5. EFECTOS12

6. RESOLUTIVOS13

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen Consolidado	Dictamen consolidado que presenta la comisión de fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el estado de Coahuila de Zaragoza, identificado con la clave INE/CG962/2025.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales
MEFIC	Mecanismo Electrónico para Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
Resolución	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que le presentó la Comisión de Fiscalización, en lo relativo a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras,



correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Coahuila de Zaragoza; identificada con la clave INE/CG963/2025

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acto impugnado. El 28 de julio de 2025¹, el Consejo General aprobó la Resolución y ordenó sancionar a la parte recurrente con la imposición de una multa.

1.2. Notificación del acto impugnado. El 7 de agosto, la autoridad administrativa electoral notificó a la parte apelante la Resolución, engrosada conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expuestos durante el desarrollo de la sesión en la cual fue aprobada.

1.3. Recurso de Apelación. Inconforme, el 11 de agosto, el recurrente presentó, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza, recurso de apelación, el cual, fue registrado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave SUP-RAP-1174/2025.

1.4. Remisión. El 30 de agosto, la autoridad mencionada en el párrafo que antecede emitió acuerdo plenario, en el cual, determinó que esta Sala Regional era competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación. Dicho asunto fue recibido el 1º de septiembre siguiente, y registrado bajo la clave **SM-RAP-84/2025**.

1.5. Nueva integración del Pleno. El 1º de septiembre, la Magistrada Presidenta María Dolores López Loza y las Magistraturas María Guadalupe Vázquez Orozco y Sergio Díaz Rendón rindieron protesta como integrantes

¹ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil veinticinco, salvo distinta precisión

del Pleno de la Sala Regional Monterrey, y el doce siguiente se realizó la integración formal de esta Sala.

1.6. Turno de expediente. El doce de septiembre, ante la nueva integración de Magistraturas al Pleno de esta Sala Regional, correspondió a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón, la elaboración del proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto contra una resolución del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización, en lo relativo a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en Coahuila de Zaragoza, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual, este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, en relación con el Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior, por el cual, se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores o similares, así como magistraturas unipersonales o de tribunales regionales o de circuito con competencia territorial menor a la estatal, para su resolución en las Salas Regionales; así como en el acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-RAP-1174/2025 y acumulados.



3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

La parte recurrente controvierte la Resolución, en la cual, el Consejo General impuso una multa como sanción, con motivo de irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización, en lo relativo a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En dicha determinación se advierten las irregularidades acreditadas por la autoridad fiscalizadora, respecto a la persona recurrente:

5

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	MONTO DE SANCIÓN
04-CO-JPJ-JCMG-C3	La persona candidata a juzgadora omitió reportar la cuenta bancaria, para la comprobación de los gastos de campaña.	Leve	\$565.70 ³
04-CO-JPJ-LFMF-C2	La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.	Grave ordinaria	\$2,262.80 ⁴

² El cual obra agregado en el expediente en el que se actúa.

³ Equivalente a 5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización.

⁴ Equivalente a 20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización.

En ese sentido, tomando en consideración la capacidad del gasto de la persona recurrente, la autoridad responsable determinó que la sanción a imponerse por las conductas observadas debía consistir en una multa equivalente a 25 (veinticinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio 2025, consistente en la cantidad de \$2,828.50 (dos mil ochocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.).

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

La parte recurrente señala en su escrito de apelación que la resolución controvertida es contraria a derecho, pues desde su perspectiva, se encuentra indebidamente fundada y motivada; para lo cual expresa los agravios siguientes:

6

En su agravio **primero**, sostiene que, contrario a lo señalado en la Resolución, los Lineamientos permitían que la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos de campaña pudiera ser nueva o preexistente, y no forzosamente nueva, como lo determinó la autoridad responsable.

En esencia, refiere que el artículo 8, inciso c), de los Lineamientos, en relación con la definición de “Cuenta Bancaria” contenida en el Glosario del referido instrumento normativo, permite que la cuenta bancaria utilizada por las candidaturas para el manejo de sus recursos de campaña puede ser preexistente, siendo el único requisito que esté a nombre de la persona candidata a juzgadora.

En ese sentido, estima incorrecto que la autoridad responsable le haya impuesto una sanción por haber incumplido con la obligación de utilizar una cuenta bancaria nueva, pues en su óptica, con ello se contraviene el principio de legalidad, al introducir un requisito no previsto en los Lineamientos.

En cuanto al agravio **segundo**, la parte recurrente reitera que, el artículo 8, inciso c), de los Lineamientos, relacionado con lo previsto en su glosario, no



dispone que la cuenta bancaria registrada en el MEFIC debía ser forzosamente nueva, sino que podía ser preexistente, por tal motivo considera la Resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Desde su perspectiva, al haber registrado en su momento una cuenta bancaria preexistente y propia para el manejo de los recursos de campaña, se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 8, inciso c), de los Lineamientos, al no ser requisito que la referida cuenta bancaria sea nueva.

En suma, la parte apelante considera que el Consejo General/ estableció un requisito no previsto en la normatividad electoral y no explicó por qué el uso de una cuenta preexistente resultaba incompatible con el régimen jurídico aplicable.

4.1.3. Cuestión previa.

En principio, cabe señalar que la parte apelante no identifica en forma específica la conclusión que le causa una afectación.

Esa falta de identificación, de conformidad con los criterios sostenidos por esta Sala Regional en diversos recursos de apelación, tenía como consecuencia que los agravios se calificaran como ineficaces, al considerarse tal señalamiento genérico pues, no cumplía con los extremos del artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, lo anterior, como quedó planteado en las resoluciones recaídas a los expedientes SM-RAP-9/2024 y SM-RAP-9/2021, por mencionar algunos.

Sin embargo, esta Sala Regional, en observancia al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, y atendiendo a las particularidades del proceso de fiscalización relativo a la lección de personas juzgadoras, considera que aun cuando la persona apelante no identifique en forma expresa la conclusión que le causa agravio, cuando se identifica la resolución o el dictamen como actos impugnados, y se aportan elementos

suficientes para determinar la conclusión a cuestionar, es viable tener por satisfecho el requisito formal previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, pues, el referido artículo únicamente impone como carga procesal la de identificar el acto impugnado que, en este caso, puede ser el Dictamen o la Resolución, sin que contenga algún otro requisito específico de carácter formal relacionado con la de señalar expresamente el número de conclusión controvertida.

También, debe entenderse que cuando el agravio aporte elementos suficientes para identificar la conclusión estimada contraria a derecho, aun cuando no la señale de forma expresa, es posible tener por configurada la causa de pedir, y llevar a cabo el estudio la legalidad del acto de autoridad, con independencia de que la persona promovente pueda alcanzar su pretensión, lo cual incluso, puede encuadrar en la hipótesis de suplencia permitida por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Esa forma de llevar a cabo el estudio de los agravios no llega al extremo de convertirse en una suplencia total de la queja, pues, la habilitación para considerar satisfecha la carga procesal prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, deriva de la suficiencia de la información presentada por la parte quejosa, lo que no ocurre cuando una manifestación es tan genérica que su estudio implicaría la necesidad de realizar un análisis oficioso de la totalidad del acto impugnado, o bien, seleccionar en forma discrecional la porción del acto que podría ser objeto de controversia.

Por lo anterior, y con el fin de permitir que se realice el estudio completo del acto impugnado conforme los planteamientos propuestos por la parte apelante, se procederá a realizar el análisis de los agravios, previa identificación de la conclusión que se pretende controvertir.



Con base en lo expuesto, esta Sala Regional identifica la conclusión que en consideración de la parte recurrente le genera una afectación:

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN
04-CO-JPJ-LFMF-C2	La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.

Esto, porque, si bien, en la diversa conclusión 04-CO-JPJ-LFMF-C3, se le sancionó por haber omitido reportar la cuenta bancaria para la comprobación de gastos de campaña, del análisis del Dictamen Consolidado se advierte que ello obedeció a que, si bien, había presentado un estado de cuenta, ésta era distinta a la reportada; sin que, en sus agravios, la parte recurrente haga valer alguna inconformidad al respecto.

Dicho lo anterior, atendiendo a los agravios planteados, así como a la causa de pedir de la persona promovente⁵, esta Sala Regional debe determinar si, en relación con la **conclusión concretamente controvertida**, la autoridad responsable fundó y motivó adecuadamente su resolución, para verificar si, por tanto, fue correcto, o no, que se sancionara a la parte recurrente.

Para lo cual, partiendo que los planteamientos vertidos por la recurrente se encuentran íntimamente relacionados, se analizarán en su conjunto, sin que ello le genere algún perjuicio⁶.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **modificarse**, en la materia de impugnación, la Resolución y, en consecuencia, el Dictamen Consolidado, al estimarse que, respecto a la conclusión 04-CO-JPJ-LFMF-C2, se encuentra

⁵ En términos de las Jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de Sala Superior, cuyos rubros son: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

⁶ Sirve de apoyo al respecto la jurisprudencia 4/2000, sostenida por la Sala Superior, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

indebidamente fundada y motivada, toda vez que, el artículo 8, inciso c), y la definición de cuenta bancaria, ambos de los Lineamientos, únicamente imponían la obligación de realizar los pagos de gastos de campaña de una cuenta específica, por lo que debe dejarse sin efectos y, en consecuencia, la sanción impuesta.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Principio de legalidad

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento⁷.

Al respecto, esta Sala Regional ha sustentado⁸ que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar por falta de fundamentación y motivación, o bien, derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La **falta** de fundamentación y motivación consiste en la omisión de la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la **indebida** fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero en realidad no es aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

⁷ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

⁸ Ver la sentencia recaída en el recurso SM-RAP-1/2025.



A su vez, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero difieren del contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Así, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de ellos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

4.3.2. El artículo 8, inciso c), y la definición de cuenta bancaria, ambos de los Lineamientos, únicamente imponían la obligación de realizar los pagos de gastos de campaña de una cuenta específica.

En esencia, la parte recurrente sostiene en sus agravios que la Resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada porque, en su concepto, el artículo 8, inciso c), de los Lineamientos, en relación con la definición contenida en el glosario del referido instrumento normativo, permite que la cuenta bancaria utilizada por las candidaturas para el manejo de sus recursos de campaña pueda ser preexistente, siendo el único requisito que esté a su nombre.

11

En consideración de esta Sala Regional, los agravios son **fundados** al estimarse que la autoridad responsable realizó una incorrecta interpretación del artículo 8, inciso c), de los Lineamientos.

Lo anterior, pues en el caso del proceso electoral judicial extraordinario, no se exigió, **explícitamente**, que la cuenta reportada en el MEFIC fuese sólo para usarla con movimientos de gastos de campaña, pues, lo que la normativa exige es reportar una cuenta bancaria con titularidad de la persona candidata, para en ella identificar los recursos propios y el pago de los gastos derivados de las actividades de campaña.

Es decir, los Lineamientos no establecen el uso de una cuenta bancaria exclusiva para gastos de campaña, sino que **los pagos realizados para ese efecto únicamente podrían provenir de dicha cuenta**, esto, al referir que *a través de la cual [la cuenta bancaria] realizará, de manera exclusiva para las actividades de campaña, el pago de los gastos.*

Así, es dable concluir que, las candidaturas estaban obligadas a usar, exclusivamente, una cuenta bancaria propia para el pago de sus gastos de campaña, por lo que, en todo caso, la autoridad fiscalizadora tenía el deber de contrastar que los gastos reportados como de campaña hubiesen sido, efectivamente, pagados con recursos provenientes de esa cuenta.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la autoridad fiscalizadora, en el caso, no se dejó de observar el marco normativo referido, ni tampoco se vulneró directamente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, en tanto que se cumplió con el deber, por parte de la persona candidata, de utilizar una cuenta bancaria a su nombre para el pago de los gastos permitidos para sus actividades de campaña, sin que ello obstaculizara su función de verificación del origen, uso y destino de los recursos utilizados.

De ahí que, lo procedente es **dejar sin efectos** la conclusión impugnada, identificada con la clave 04-CO-JPJ-LFMF-C2 y, en consecuencia, **modificar** el Dictamen Consolidado y la Resolución controvertida.

5. EFECTOS

5.1. Se **modifica**, en lo que es materia de impugnación, la Resolución y, en vía de consecuencia, el Dictamen Consolidado, para dejar sin efectos la conclusión 04-CO-JPJ-LFMF-C2, y, por ende, la sanción impuesta.

5.2. Derivado de ello, se **ordena** al Consejo General emita una nueva determinación en la que se deje subsistente la conclusión 04-CO-JPJ-LFMF-C3, al no haber sido objeto de controversia y de ser el caso, proceda a



individualizar nuevamente la sanción que corresponda, con base en el análisis de la capacidad económica de la parte promovente.

5.3. Efectuado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias que así lo acrediten, primero, vía correo electrónico, a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más rápido.

Se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplir lo ordenado dentro del plazo fijado, se le podrá aplicar el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Medios.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **MODIFICA**, en la materia de controversia, la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad

con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.